



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución 000940-2021-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 00764-2021-JUS/TTAIP
Impugnante : **CÉSAR AUGUSTO AGUILAR VILLEGAS**
Entidad : **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE URUBAMBA**
Sumilla : Declara fundado en parte el recurso de apelación

Miraflores, 7 de mayo de 2021

VISTO el Expediente de Apelación N° 00764-2021-JUS/TTAIP de fecha 14 de abril de 2021, interpuesto por **CÉSAR AUGUSTO AGUILAR VILLEGAS**¹ contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la solicitud de acceso a la información pública presentada ante la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE URUBAMBA**² el 17 de noviembre de 2020, mediante la Carta N° 001-2020-CAV.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 17 de noviembre de 2020, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó a la entidad se le proporcione copias autenticadas en un CD de los documentos que a continuación detallo:

(...)

- 1. Copia de los 5 expedientes de contratación completos y debidamente sustentados y foliados mediante los cuales se realizaron los servicios de mantenimiento del Palacio Municipal de la Municipalidad Provincial de Urubamba en mérito a los requerimientos 3907, 3718, 3724, 3719 y 3721.*
- 2. Con respecto al punto anterior, solicito se me proporcione copia de los comprobantes de pago y toda documentación de sustento completos y debidamente foliados respecto a la cancelación de los servicios realizados para el mantenimiento del Palacio Municipal de la Municipalidad Provincial de Urubamba, en mérito a los requerimientos 3907, 3718, 3724, 3719 y 3721.*
- 3. Resolución de Alcaldía N° 490-2018-MPU/A de 28 de diciembre de 2018 que aprueba el POI de la Municipalidad, las modificaciones de este POI adjuntando los documentos; y las evaluaciones del POI 2019.*
- 4. Resolución de Gerencia Municipal N° 002-2019-GM-MPU de 18 de enero de 2021 que aprueban el Plan Anual de Contrataciones, las modificaciones del citado Plan con su documento de aprobación, las evaluaciones semestrales del citado Plan.*

¹ En adelante, el recurrente.

² En adelante, la entidad.

5. *Copia del Contrato N° 033-GM-GA-ULMPU-8 UIT del 30/10/2019 Expediente del Proceso de Contratación del citado Contrato; asimismo los comprobantes de pago generados a partir de dicha contratación.*
6. *Con relación al Informe de Opinión Técnica N° 3-2020-OCI/MPU-DAVH de 12 de octubre de 2020. Adjuntar los antecedentes de la contratación del Ingeniero David Antonio Vargas Huilca y los comprobantes de pago completos relacionados a los servicios prestados por el citado especialista.*
7. *Con relación al Informe de Opinión Técnica N° 1-2020-OCI/MPU-DAVH de 10 de marzo de 2020. Adjuntar los antecedentes de la contratación del especialista, como son el expediente de proceso de contratación del Ingeniero David Antonio Vargas Huilca y los comprobantes de pago completos relacionados a los servicios prestados por el citado especialista.*
8. *Copia del Informe N° 86-2019-UP-MPU/ADB de 18 de diciembre de 2019 y sus antecedentes y derivaciones seguidas.*
9. *Copia del Informe N° 83-2019-UP-MPU/ADB de 10 de diciembre de 2019 y sus antecedentes y derivaciones seguidas.*
10. *Copia del Informe N° 80-2019-UP-MPU/ADB de 28 de noviembre de 2019 y sus antecedentes y derivaciones seguidas.*
11. *Copia del Informe N° 79-2019-UP-MPU/ADB de 28 de noviembre de 2019 y sus antecedentes y derivaciones seguidas.*
12. *Copia del Informe valorizado del mantenimiento del local municipal de 5 de febrero de 2020 (Carta N°001-JACCO-CONSULTOR de 05 de febrero del 2020), antecedentes y derivaciones seguidas. Copia de la contratación del especialista, como son el expediente de proceso de contratación del Ingeniero Jorge Antonio Ccente Olarte y los comprobantes de pago completos relacionados a los servicios prestados por el citado especialista.*
13. *Copia de los comprobantes de pago 4375 y 4376 debidamente sustentados y completos.*
14. *Copia del Requerimiento N° 3257-2019 del 03/10/2019 debidamente sustentados.*
15. *Copia del Informe N° 271-2019-AETC-DMPGI-MPU del 21/11/2019.*
16. *Copia del Informe N° 1316-GI-MPU-2019.*
17. *Copia de la Orden de Servicio N°1815 del 20/11/2019.*
18. *Copia de la Directiva N°01-2016-U aprobado por la Gerencia Municipal N°082-2016-GM/MM del 16/12/2016. (...)"*

El 15 de diciembre de 2020, mediante la Carta N° 06-2020-CAV, comunica a la entidad la denegatoria de la información solicitada, señalando que la misma es requerida para efectuar sus descargos y ejercer su derecho de defensa frente a imputaciones efectuadas por el Órgano de Control Institucional de la referida entidad.

Con fecha 14 de abril de 2021, el recurrente interpone ante esta instancia el recurso de queja al no haberse entregado dentro del plazo la información solicitada en el modo y forma requerido; asimismo, solicita que ante el incumplimiento deliberado de la norma de transparencia la sanción que corresponda.

Mediante la Resolución N° 000805-2021-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA³ se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud impugnada, así como la

³ Resolución de fecha 23 de abril de 2021, la cual fue debidamente notificada a la Mesa de Partes Virtual de la entidad: <https://tramitedocumentario.muniurubamba.gob.pe/tramite> el 26 de abril de 2021 a horas 15:56, siendo registrada con N° de Seguimiento MPU-2021-0000055, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

formulación de sus descargos⁴, los cuales a la fecha de emisión de la presente resolución no han sido presentados.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS⁵, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Por su parte, el artículo 10 del mismo texto señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida, entre otros, en documentos escritos, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar finalmente que, el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la información solicitada por el recurrente se encuentra en posesión de la entidad y si es pública y, en consecuencia, corresponde su entrega.

2.2 Evaluación

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

“La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”

⁴ Habiéndose esperado el cierre de la Mesa de Partes Física y Virtual correspondiente al día de hoy.

⁵ En adelante, Ley de Transparencia.

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que *“Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley”*. Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

“(...) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.

Sobre el particular cabe mencionar que, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que *“De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas.”* (Subrayado agregado)

En dicho contexto, el Tribunal Constitucional ha precisado que corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, 4 la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado.” (Subrayado agregado)

En ese sentido, de los pronunciamientos efectuados por el Tribunal Constitucional antes citados, se infiere que toda información que posean las entidades de la Administración Pública es de acceso público; y, en caso denieguen el acceso a la información pública solicitado por un ciudadano, constituye deber de las entidades acreditar que dicha información corresponde a un supuesto de excepción previsto en los artículos 15 al 17 de la Ley de Transparencia, debido que poseen la carga de la prueba.

Con relación a los gobiernos locales, es pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, que al respecto señala que *“La administración municipal adopta una estructura gerencial sustentándose en principios de programación, dirección, ejecución,*

supervisión, control concurrente y posterior. Se rige por los principios de legalidad, economía, transparencia, simplicidad, eficacia, eficiencia, participación y seguridad ciudadana, y por los contenidos en la Ley N° 27444 (...). (Subrayado agregado), estableciendo de ese modo que uno de los principios rectores de la gestión municipal es el principio de transparencia.

Asimismo, la parte final del artículo 118 de la referida ley establece que “El vecino tiene derecho a ser informado respecto a la gestión municipal y a solicitar la información que considere necesaria, sin expresión de causa; dicha información debe ser proporcionada, bajo responsabilidad, de conformidad con la ley en la materia.” (subrayado nuestro).

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación contrario sensu, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

Al respecto, habiéndose cumplido el plazo establecido en el literal b) del artículo 10 de la Ley de Transparencia para atender la solicitud del recurrente, se advierte de autos que la entidad ha omitido indicar que no cuenta con la información requerida, no tiene la obligación de poseerla o, teniéndola en su poder, no acreditó la existencia de algún supuesto de excepción previsto en la Ley de Transparencia para su denegatoria, por lo que la Presunción de Publicidad respecto de la información solicitada se encuentra plenamente vigente al no haber sido desvirtuada.

- **Con relación a los requerimientos contenidos en los ítems 3, 4, 8, 9, 10, 11, 15, 16 y 18:**

Sobre el particular, es importante tener en consideración que el numeral 6 del artículo 9 la Ley N° 27972, son atribuciones del alcalde, entre otras, la siguiente:

“(…)

6. Dictar decretos y resoluciones de alcaldía, con sujeción a las leyes y ordenanzas. (...). (Subrayado agregado)

Asimismo, el segundo y tercer párrafo del artículo 39 del mismo cuerpo normativo señala que “(…) El alcalde ejerce las funciones ejecutivas de gobierno señaladas en la presente ley mediante decretos de alcaldía. Por resoluciones de alcaldía resuelve los asuntos administrativos a su cargo.

Las gerencias resuelven los aspectos administrativos a su cargo a través de resoluciones y directivas”. (Subrayado agregado)

Al respecto, se advierte que la información requerida por el recurrente se encuentra relacionada a la obtención de la resolución de alcaldía que aprueba el POI 2019, las modificaciones y sus evaluaciones, la resolución de gerencia municipal que aprueba el Plan Anual de Contrataciones, sus modificaciones y sus evaluaciones semestrales; así como diversos informes sus antecedentes y derivaciones seguidas, y finalmente la Directiva N°01-

2016-U; por lo que, resulta razonable presumir que la misma haya sido emitida la entidad en cumplimiento de sus funciones y/o facultades.

En tal sentido, en aplicación de las normas y criterios constitucionales citados anteriormente, la documentación que toda entidad posea, administre o haya generado como consecuencia del ejercicio de sus facultades, atribuciones o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene, constituye información de naturaleza pública.

En ese contexto, cabe indicar que el primer párrafo del artículo 10 de la Ley de Transparencia precisa que “(...) Las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control”; por ello, el Fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 09378-2013-PHD/TC y en el Fundamento 12 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02579-2003-HD, el Tribunal Constitucional interpretó dicho artículo de la siguiente manera:

“(...) Lo realmente trascendental a efectos de que pueda considerarse como 'información pública', no es su financiación, sino la posesión y el uso que le imponen los órganos públicos en la adopción de decisiones administrativas, salvo, claro está, que la información haya sido declarada por ley como sujeta a reserva”. (Subrayado nuestro)

En consecuencia, corresponde estimar este extremo del recurso de apelación y ordenar a la entidad que proceda a la entrega de la información pública requerida, salvaguardando, de ser el caso, la información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia, bajo los parámetros de interpretación restrictiva establecidos en el artículo 18 del mismo cuerpo legal, al tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

- **Con relación a los requerimientos contenidos en los ítems 1, 2, 5, 6, 7, 12, 13, 14 y 17 de la solicitud.**

En atención a lo solicitado por el recurrente es preciso recordar lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 5 de la Ley de Transparencia, el cual establece que las entidades deben publicar en sus portales institucionales de internet “Las adquisiciones de bienes y servicios que realicen. La publicación incluirá el detalle de los montos comprometidos, los proveedores, la cantidad y calidad de bienes y servicios adquiridos.” (Subrayado agregado)

Asimismo, el 4 del artículo 25 de la norma en mención establece que toda entidad debe publicar: “Información contenida en el Registro de procesos de selección de contrataciones y adquisiciones, especificando: los valores referenciales, nombres de contratistas, montos de los contratos, penalidades y sanciones y costo final, de ser el caso” (Subrayado agregado)

En esa línea, el artículo 8 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Decreto Supremo N° 072-2003-PCM⁶, precisa que debe publicarse en el Portal de Transparencia Estándar además

⁶ En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

de la información a la que se refieren los artículos 5 y 25 de la Ley de Transparencia y las normas que regulan dicho portal, la siguiente información:

“(…)

h. La información detallada sobre todas las contrataciones de la Entidad”.
(Subrayado agregado)

A mayor abundamiento, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 06460-2013-PHD/TC precisa que el escrutinio público de las adquisiciones estatales resulta indispensable para la consolidación del Estado Constitucional, conforme el siguiente texto:

“(…)

8. *En la medida que el Estado está al servicio de la ciudadanía cuyos gestores se encuentran obligados a divulgar el sentido de sus decisiones así como sus acciones de manera íntegra y transparente, el escrutinio público de las adquisiciones estatales resulta indispensable para la consolidación del Estado Constitucional, tanto más en un contexto en el que la ciudadanía percibe que los recursos públicos no son utilizados eficientemente. Y es que tan importante como el control del gasto público que realiza la Contraloría, es el desarrollado por la ciudadanía en aras de su propio desarrollo económico y social”.*

En atención a lo expuesto, cabe señalar que lo solicitado por el recurrente en los ítems 1, 2, 5, 6, 7, 12, 13, 14 y 17 de la solicitud, se encuentran vinculados a la contratación de diversos servicios por parte de la entidad, así como sus antecedentes, sustento técnico y comprobantes de pago generados por dichos servicios, lo cuales tienen naturaleza pública, más aún, cuando para ejecutar dichas contrataciones se utilizan recursos públicos.

Sin perjuicio de lo anteriormente expuesto, se debe tomar en consideración el segundo párrafo del artículo 10 de la Ley de Transparencia: *“Asimismo, para los efectos de esta Ley, se considera como información pública cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa, así como las actas de reuniones oficiales.”* (Subrayado nuestro).

En consecuencia, corresponde estimar este extremo del recurso de apelación presentado por el recurrente y ordenar a la entidad que proceda a la entrega de la información pública requerida⁷, conforme a los argumentos expuestos en los párrafos precedentes.

- ***Con relación al requerimiento de medidas correctivas por parte del Tribunal de Transparencia de acuerdo al artículo 4 de la Ley de Transparencia:***

Al respecto, el recurrente señaló que ante *“(…) el incumplimiento deliberado de la Ley de Acceso a la Información Pública y su reglamento, por lo que*

⁷ Salvaguardando, de ser el caso, la información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia, bajo los parámetros de interpretación restrictiva contemplados en el artículo 18 del mismo cuerpo legal.

solicitamos sin perjuicio de la sanción que corresponda, se nos entregue la información solicitada”.

En cuanto al pedido de sanción señalado en el párrafo precedente, el mismo debe declararse improcedente dado que este Tribunal no tiene competencia para resolver lo peticionado, ya que no es competente para tramitar denuncias referidas a eventuales responsabilidades administrativas, puesto que corresponde a cada entidad determinar dichas responsabilidades, dejando a salvo el derecho del recurrente de accionar en la vía que estime pertinente.

Finalmente, de conformidad con los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Asimismo, el artículo 4 de la Ley de Transparencia, señala que todas las entidades de la Administración Pública quedan obligadas a cumplir lo estipulado en la presente norma y que los funcionarios o servidores públicos que incumplieran con las disposiciones a que se refiere esta Ley serán sancionados por la comisión de una falta grave, pudiendo ser incluso denunciados penalmente por la comisión de delito de Abuso de Autoridad a que hace referencia el artículo 376° del Código Penal.

Además, el artículo 368 del Código Penal establece que el que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

Por los considerandos expuestos⁸ y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO EN PARTE el recurso de apelación presentado por **CÉSAR AUGUSTO AGUILAR VILLEGAS**; en consecuencia, **ORDENAR** a la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE URUBAMBA** que entregue la información pública solicitada por el recurrente conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, bajo apercibimiento de que la Secretaría Técnica de esta instancia, conforme a sus competencias, remita copia de los actuados al Ministerio Público en caso se reporte su incumplimiento, en atención a lo dispuesto por los artículos 368 y 376 del Código Penal.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE URUBAMBA** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite la entrega de dicha información a **CÉSAR AUGUSTO AGUILAR VILLEGAS**.

⁸ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 3.- DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud efectuada por el recurrente, relacionada con su requerimiento de sanción contra los servidores que no dieron atención a su pedido, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

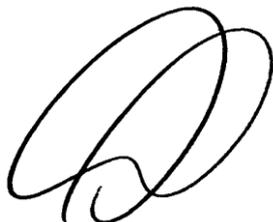
Artículo 4.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 5.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **CÉSAR AUGUSTO AGUILAR VILLEGAS** y a la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE URUBAMBA**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

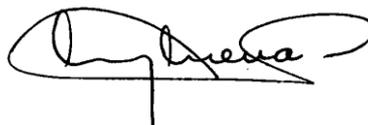
Artículo 6.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal Presidente



PEDRO CHILET PAZ
Vocal



MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal

vp: uzb